



## PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS BASICAS DE ORDENACION DE LAS GRANJAS AVÍCOLAS.

Versión agosto 2019

El sector avícola es un sector ganadero de gran importancia en nuestro país y que fruto tanto de la evolución de la normativa como de la sociedad ha ido cambiando y diversificando su actividad en los últimos años.

1

Esto ha dado lugar al desarrollo de diferentes sistemas productivos tanto en la actividad de producción de carne como en la de producción de puesta, que unido a la cría de diferentes especies con características distintas, hacen que el sector avícola en su conjunto sea un sector muy diverso y con múltiples especificidades.

Este sector, principalmente en la producción de carne de ave, se caracteriza por encontrarse en su mayor parte dentro de un sistema de integración vertical, que suele ser un modelo de integración completo, y por lo tanto asume desde la producción de piensos hasta el sacrificio y transformación de la carne, lo que le confiere unas particularidades concretas y un reparto de responsabilidades entre ambas partes.

Hasta el momento tan solo la avicultura de carne ha contado con una norma de ordenación, el Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de la avicultura de carne.

Este real decreto se elaboró teniendo en cuenta criterios zootécnicos, de sanidad y bienestar animal, de protección del medio ambiente y de mejora de la calidad y sanidad de los productos.

Desde la publicación de esta norma, tanto la evolución de los retos económicos, sociales y medioambientales de la producción ganadera como la evolución del marco normativo, además de la experiencia adquirida, hacen necesario actualizar y revisar en profundidad la normativa de ordenación de la avicultura de carne.

Por otro lado hay que tener en cuenta que la avicultura de puesta no cuenta con una normativa específica de ordenación, y sin embargo se ha visto sometida a fuertes cambios, sufriendo una evolución aun mayor que la de carne, y además debe enfrentarse a los mismos retos que el resto de las producciones ganaderas. Por ello resulta indispensable incluir a la avicultura de puesta en esta normativa de ordenación del sector avícola.

Algunos de los retos más importantes a los que se enfrenta la producción avícola los encontramos en el ámbito de la sanidad animal y del medioambiente, que obligan a introducir mejoras en la gestión de las granjas para poder abordarlos.



En el ámbito sanitario hay que destacar la importancia de armonizar e incrementar las medidas de bioseguridad con la finalidad de evitar la entrada y propagación de enfermedades que podrían dar lugar a pérdidas tanto directas en la propia granja, como indirectas en el conjunto del sector por efectos perjudiciales en el mercado nacional y mucho más trascendentes en el mercado internacional.

Así mismo, hay que tener en cuenta que en la lucha frente a las enfermedades animales, la prevención es fundamental, para la cual juega un papel básico la bioseguridad, pero también el tratamiento de las mismas se hace necesario. En este sentido, hay que señalar que si bien el uso de antimicrobianos en la producción avícola resulta imprescindible en determinadas circunstancias, también puede contribuir al incremento de las resistencias antimicrobianas por lo que se debe hacer hincapié en el uso responsable de los medicamentos veterinarios.

De hecho, combatir la resistencia antibiótica es una prioridad básica en la Unión Europea, que ha establecido una estrategia común frente a esta cuestión.

En cuanto al ámbito medioambiental, las emisiones de gases contaminantes a la atmosfera se han convertido en uno de los principales problemas a nivel mundial. En concreto, la producción avícola tiene una repercusión significativa en la producción de nitratos y emisión de amoniaco a la atmosfera.

En lo relativo al bienestar animal, es necesario consolidar el marco normativo actual, dedicando los esfuerzos a una mejora en la implementación de la normativa vigente.

Por lo tanto, ante todos estos retos a los que se enfrenta la producción avícola y con la necesidad de integrar a la actividad de puesta, se hace necesario establecer una norma enfocada a encauzar la producción de una manera ordenada buscando los máximos estándares sanitarios, de bienestar animal y medioambientales que alineen al sector avícola con las demandas de la sociedad. Todos estos objetivos se engloban dentro de la norma y son los que dan lugar a las disposiciones establecidas en la misma.

El ámbito de aplicación de esta norma se circunscribe a las granjas avícolas, denominadas explotaciones en el texto legal dada la necesaria adecuación de la terminología al marco legal vigente y, en particular, al término definido al efecto en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal.

Así, extiende el ámbito de aplicación a todas las granjas avícolas de producción (independientemente de su orientación zootécnica), estableciendo excepciones generales para las granjas de autoconsumo y otras más concretas para las granjas de pequeño tamaño.

En la norma se mantienen las clasificaciones de las granjas que se corresponden con las clasificaciones zootécnicas que se utilizan actualmente en el Registro General de Explotaciones Ganaderas. Igualmente, y dada la creciente importancia que los sistemas de cría están adquiriendo principalmente en el sector avícola de



puesta, pero también en el de carne, se incorpora la obligatoriedad de identificar el sistema de cría utilizado en cada granja.

En el ámbito sanitario, además de desarrollar requisitos concretos en materia de bioseguridad, también se incorporan en la norma algunos requisitos recogidos hasta el momento en el Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y regula el plan sanitario avícola, ya que dicha norma ha sido superada por otra normativa sanitaria posterior, siendo conveniente su derogación pero manteniendo en este real decreto aquellos aspectos que afectan a la actividad en las granjas avícolas y que no se encuentra regulado por otras disposiciones, como puede ser el movimiento de los animales de las explotaciones avícolas y la inspección previa a realizar en la granja antes del envío a sacrificio de los animales.

3

Adicionalmente, en la norma se establecen de forma clara las funciones y deberes de todas las personas y entidades con responsabilidad en una granja avícola, y además se introduce la necesidad de contar con un veterinario de explotación, definido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, del que también se recogen sus responsabilidades y funciones.

En el ámbito medioambiental, la norma incorpora por un lado la necesidad de llevar a cabo una adecuada gestión de los estiércoles y por otro, un programa de reducción de emisiones.

En lo que se refiere a los estiércoles, serán los titulares de las granjas los responsables de su correcta gestión, debiendo realizar una valoración agronómica de los mismos o bien entregarlos a un operador autorizado.

Hay que tener en cuenta que la valoración agronómica de todos los materiales que se aportan al suelo, incluyendo los estiércoles, debe abordarse de manera global. Por esta razón, se prevé aprobar un real decreto de nutrición sostenible de suelos agrícolas, que será complementario a este real decreto para asegurar la protección del medio ambiente. Hasta la entrada en vigor de dicho real decreto, esta norma establece, con carácter transitorio, requisitos de valorización agronómica de estiércoles para garantizar la seguridad jurídica y evitar un vacío legal en este ámbito.

En cuanto al programa de reducción de emisiones se establece la aplicación obligatoria en todas las granjas, excepto las de pequeña dimensión, de las Mejores Técnicas Disponibles, tal y como se definen en el artículo 3 del Real Decreto legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación. También se incorporan medidas para cumplir con los compromisos nacionales de reducción de emisiones de amoníaco establecidos en el Real Decreto 818/2018, de 6 de julio, sobre medidas para la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes atmosféricos.

De esta forma el real decreto contribuye al cumplimiento de los compromisos adquiridos por España de reducción de amoníaco a través de la Directiva (CE) 2016/2284, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a la reducción de las emisiones nacionales de determinados contaminantes



atmosféricos, por la que se modifica la Directiva 2033/35/CE y se deroga la Directiva 2001/81/CE.

Además de los aspectos sanitarios y medioambientales la norma establece requisitos específicos en materia de bienestar animal para aquellas especies y fases de la producción que no cuentan con normativa propia, incorporando las obligaciones establecidas en las recomendaciones del Consejo de Europa, obligatorias para España como signataria del Convenio Europeo de Protección de los Animales en las Explotaciones Ganaderas. Lo establecido de forma horizontal, en cuanto a obligaciones y requisitos documentales, así como la formación, ayudará a garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en el conjunto del sector avícola.

4

Por otra parte, con el fin de mejorar, armonizar y aportar transparencia en la gestión de las granjas, se establece que todas deben contar con un sistema integral de gestión de granjas avícolas, donde se recoja de manera documental el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por esta norma. De este modo, además se introduce en la producción avícola el concepto de autocontrol, que se refuerza con la obligación por parte del veterinario de explotación de realizar un plan de visitas zoonosanitarias, tal y como establece el Reglamento (UE) 2016/429, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal.

En la tramitación de este real decreto se ha consultado a las comunidades autónomas y entidades representativas de los sectores afectados.

También se ha sometido al procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, previsto en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, así como el real decreto 1337/1999, de 31 de julio, por el que se regula la remisión de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información.

Así mismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre del Gobierno, el proyecto de real decreto ha sido sometido al procedimiento de audiencia e información públicas y se adecua a los principios de buena regulación, a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En concreto, cumple con los principios de necesidad y eficacia, pues se trata del instrumento más adecuado para garantizar que la normativa europea se aplica de un modo homogéneo en todo el territorio nacional, lo que garantiza el interés general. También se adecúa al principio de proporcionalidad, pues no existe otra alternativa menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a los destinatarios.



En cuanto a los principios de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, dicha norma se adecúa a los mismos pues es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, y se ha procurado la participación de las partes interesadas, evitando cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Con arreglo al artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, este proyecto se encuentra contemplado en el Plan Anual Normativo para 2019, aprobado por el Consejo de Ministros de ...

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de la Ministra para la Transición Ecológica, con la aprobación previa de la Ministra de Política Territorial y Función Pública, ..... el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ..... de 2019,

5

DISPONGO:

## CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente real decreto establece las normas básicas para la ordenación zootécnica y sanitaria de las explotaciones avícolas, incluidas las condiciones mínimas de ubicación, infraestructura, equipamiento y manejo, bioseguridad y condiciones higiénico sanitarias y requisitos medioambientales, que permitan un eficaz y correcto desarrollo de la actividad ganadera en el sector avícola, conforme a la normativa vigente en materia de higiene, sanidad animal, identificación y registro, bienestar de los animales, medio ambiente y cambio climático.
2. Las disposiciones establecidas en el presente Real Decreto serán de aplicación a las explotaciones en las que se críen o mantengan aves de corral para producción de carne y de huevos, según se definen en el artículo 2.2, directamente o como reproductoras para la producción de carne o para la producción de huevos.
3. A las explotaciones ganaderas especiales de tratantes u operadores comerciales y a los centros de concentración de animales, así como a las explotaciones de ocio, de enseñanza e investigación, definidas en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, sólo les serán de aplicación los artículos 9, 10, 15, 16, 17, 19 b), 19 c), 19 g), 19 h), 19 i), 20 y 21 de este real decreto.



4. A los mataderos de aves sólo les serán de aplicación los artículos 9, 15, 16, 17, 19 b), 19 c), 19 g), excepto la declaración censal prevista en el párrafo 3º, 19.h), 19 i), 20 y 21.
5. A las explotaciones de aves cinegéticas para la suelta o repoblación sólo les serán de aplicación los artículos 3, 7, 9, 10, 15, 16, 17, 19 a), 19 b), 19 c), 19 g), 19 h), 19 i), 20 y 21 de este real decreto.
6. A las explotaciones de autoconsumo según se definen en el artículo 2.g) y 2.h) sólo les serán de aplicación los artículos 6.12), 6.13), 7, 10, 16, 19 g) 1, 19 g) 2.
7. A las microexplotaciones según se definen en el artículo 2.k) sólo les serán de aplicación los artículos 3, 5.1), 5.3), 6.1), 6.7), 6.8), 6.9), 6.12), 6.13), 7, 9, 10, 16, 17, 19.g)1, 19.g)2 y 19.g)3
8. Se exceptúan de la aplicación de este real decreto:
  - a) La fauna silvestre, según se define en el artículo 3.5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.
  - b) Los animales de compañía, según se definen en el anexo I parte B del R 2016/419.
  - c) Los centros de inspección y cuarentena, según se definen en los apartados 25 y 26 del artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril.
  - d) Los núcleos zoológicos de aves según se definen en el artículo 2. m)

#### Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de lo previsto en este real decreto, serán de aplicación las definiciones que figuran en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas y en el Real Decreto 1888/2000, de 22 de noviembre, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal aplicables a los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar, procedentes de países terceros.
2. Además se entenderá por:
  - a) Aves de corral para producción de carne: las gallinas, pavos, pintadas, patos, ocas, codornices, palomas, faisanes, perdices y aves corredoras (ratites), criados o mantenidos como aves de cría o de producción de carne. Se incluyen en esta definición, dado su posible destino final para consumo, las aves de las mencionadas especies que se críen para repoblación cinegética.
  - b) Aves de corral para producción de huevos: las gallinas, pintadas, pavos,





patos, ocas, perdices, faisanes y codornices, criados o mantenidos como aves de cría o de producción de huevos.

- c) Bioseguridad: conjunto de medidas que abarcan tanto estructuras de la explotación, como aquellos aspectos del manejo y gestión, orientados a proteger a los animales de la entrada y difusión de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias en las explotaciones.
- d) Estiércol de ganado avícola: todo excremento u orina de ganado avícola, con o sin lecho.
- e) Explotación avícola de carne: cualquier instalación, construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio nacional, utilizado para la cría o tenencia de aves de corral para producción de carne, tal como se definen en el párrafo a).
- f) Explotación avícola de puesta: cualquier instalación, construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio nacional, utilizado para la cría o tenencia de aves de corral para producción de huevos, tal como se definen en el párrafo b).
- g) Explotación de autoconsumo de aves de carne: aquella explotación que tenga como máximo 0,075 UGMs de aves de corral para producción de carne, calculadas según la tabla de equivalencias del anexo I y en ningún caso comercialice los animales o su carne. No podrán tener esta consideración las explotaciones que mantengan o críen especies de aves corredoras (ratites).
- h) Explotación de autoconsumo de aves de puesta: aquella explotación que tenga como máximo 0,125 UGMs de aves de corral para producción de huevos, calculadas según la tabla de equivalencias del anexo I y en ningún caso comercialice ni los huevos ni los animales.
- i) Explotación de autoconsumo mixta: Aquella explotación que tenga como máximo 0,4 UGMs en total de aves de corral para la producción de carne y de huevos simultáneamente, calculadas según la tabla de equivalencias del anexo I y en ningún caso comercialice ni carne, ni huevos ni animales.
- j) Explotación reducida: aquella que alberga un máximo de 70 UGMs al año calculadas según la tabla de equivalencias del anexo I.



- k) Manada: Todas las aves que tengan el mismo estatus sanitario y se encuentren en las mismas instalaciones o en el mismo recinto y que constituyan una única unidad epidemiológica; en caso de aves estabuladas, esto incluirá a todas las aves que compartan la misma cubicación de aire.
- l) Microexplotación: aquella explotación de producción para carne o huevos o producción mixta, tal y como se definen en los artículos 3.e), 3.f) y 3.g) que tenga como máximo 1,5 UGMs y comercialice carne y/o huevos y/o animales.
- m) Mejores Técnicas Disponibles (MTDs): las definidas en el artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
- n) Núcleo zoológico de aves de corral: El resto de establecimientos y colecciones zoológicas privadas que albergan aves de corral con fines distintos de los incluidos en el presente real decreto
- o) Titular de la explotación: cualquier persona física o jurídica propietaria o responsable de los animales incluso con carácter temporal.
- p) Todo dentro- todo fuera: sistema de manejo que implica el vaciado completo de animales de una sala, módulo, nave o edificio, para su posterior limpieza y desinfección, manteniendo un tiempo de espera antes de la introducción del siguiente lote de animales que garantice una correcta desinfección.
- q) Unidad de producción: recinto, nave o espacio delimitado que contiene una sola manada.
- r) Veterinario de explotación: veterinario que se encuentre al servicio, exclusivo o no, de una explotación, designado por el titular de la explotación para la prestación en ella de los servicios y tareas propios de la profesión veterinaria, a efectos de las obligaciones y requisitos que establece la normativa europea y el presente real decreto para ellos, y en especial en lo referente al control de la sanidad animal, y a la supervisión del bienestar animal y de la gestión de los medicamentos veterinarios.

### Artículo 3. *Clasificación de las explotaciones avícolas.*

1. Las explotaciones avícolas de producción y reproducción, según se definen en el anexo III del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, dependiendo de la





actividad o actividades a que se dediquen, se diferenciarán según la siguiente clasificación zootécnica:

- a) De selección para carne o para puesta: aquellas dedicadas a la producción de huevos para incubar destinados a la producción de aves de cría.
  - b) De multiplicación para carne o para puesta: aquellas que mantienen aves dedicadas a producir huevos para incubar destinados a la producción de aves de explotación.
  - c) De recría o criaderos de aves de cría para carne o para puesta: aquellas dedicadas al mantenimiento de aves antes de la fase de reproducción.
  - d) De recría o criaderos de aves de explotación para carne o para puesta: aquellas dedicadas al mantenimiento de aves antes de la fase de producción.
  - e) De producción para carne o para puesta: aquellas dedicadas al mantenimiento de aves para la producción de carne o huevos o para el suministro de especies de caza para repoblación.
  - f) De producción mixta: aquellas dedicadas al mantenimiento de aves para la producción de carne y de huevos de manera simultánea.
  - g) De cebo de palmípedas grasas: En las explotaciones de palmípedas grasas, aquellas dedicadas a albergar los animales en la fase final de su vida, y que llevan a cabo una alimentación pautada en una nave acondicionada durante un tiempo breve, que no excederá los 15 días.
  - h) Incubadoras: aquellas explotaciones cuya actividad consiste en el almacenamiento, la incubación y/o la eclosión de huevos para incubar y el suministro de aves de un día de vida a explotaciones de producción final.
2. Cada explotación tendrá una única clasificación zootécnica a los efectos de registro e identificación. No obstante, una explotación podrá tener más de una clasificación bajo un mismo código de explotación, tan solo en el caso en que las autoridades competentes consideren que las medidas de bioseguridad y el programa sanitario previsto en el anexo VI son adecuados y suficientes para prevenir la introducción y el contagio de enfermedades.
3. La calificación sanitaria de las explotaciones será la que determine la autoridad competente en función, esencialmente, de su situación sanitaria frente a las enfermedades que sean objeto de control o erradicación establecida reglamentariamente.



4. Las explotaciones avícolas de pollos de producción para carne, se clasificarán en función de su sistema de cría tal y como se establecen en el anexo II.
5. Las explotaciones avícolas de producción para carne, en caso de encontrarse autorizadas para llevar a cabo el sacrificio en explotación, tal y como establece el RD....., deberán clasificarse como explotaciones autorizadas para el sacrificio en explotación, indicando el número de autorización y la capacidad de sacrificio.
6. Las explotaciones avícolas de gallinas ponedoras se clasificarán en función de su sistema de cría, tal y como se establece en el anexo II.
7. A petición del veterinario de explotación, la autoridad competente puede autorizar el sacrificio *in situ* de aves al final de su ciclo productivo, o por razones zootécnicas, según las disposiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1099/2009, de 24 de septiembre, relativo a la protección de los animales durante la matanza

## CAPÍTULO 2. CONDICIONES MÍNIMAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 4. *Responsabilidades en materia de formación, higiene, bioseguridad, bienestar y sanidad animal.*

1. El responsable de la aplicación de las medidas y requisitos en materia de bioseguridad, sanidad animal e higiene del presente real decreto y de las obligaciones contenidas en el artículo 10 y 24 del Reglamento (UE) nº 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016 es el titular de la explotación o el titular de los animales, conforme a lo que establece el artículo 16 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.
2. El titular de la explotación, designará un veterinario de explotación, definido en el artículo 2.2.r), que será el encargado de asesorar e informar al titular de la explotación sobre las obligaciones y requisitos del presente real decreto en materia de bioseguridad, higiene, bienestar y sanidad animal.
3. Tal y como establece el Reglamento (UE) 2016/429, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal, las



explotaciones deberán estar sometidas a un plan de visitas zoonosanitarias, realizadas por el veterinario de la explotación, cuya frecuencia será proporcional al nivel de riesgo del establecimiento, y que incluirá una evaluación de los requisitos de bioseguridad, sanidad, bienestar e higiene de la explotación, así como la verificación de estos aspectos incluidos en el Sistema Integral de Gestión de las explotaciones avícolas que establece el artículo 8 del presente real decreto.

Además, y dentro de este plan de visitas zoonosanitarias, el veterinario de la explotación deberá evaluar el nivel de bioseguridad de la explotación y otros aspectos zoonosanitarios, empleando para ello una encuesta de bioseguridad que recoja, al menos, el contenido mínimo establecido en el Anexo III del presente Real decreto. La frecuencia de esta evaluación será la que se establezca en el ámbito del desarrollo del Reglamento (UE) 2016/429.

11

4. El titular de la explotación se asegurará de que todas las personas que trabajan con ganado avícola en la misma tengan una formación adecuada y suficiente, de acuerdo con los siguientes principios:

a) Todas las personas que trabajan con ganado avícola deberán tener un mínimo de formación de 20 horas, sobre las materias y contenido mínimo que figura en el Anexo IV, en un plazo máximo de 6 meses contados desde la fecha de inicio de su trabajo en la explotación, sin perjuicio de lo que establece la normativa específica en materia de bienestar animal en el caso de explotaciones de pollos destinados a la producción de carne y tratamientos biocidas.

No obstante, las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas podrán eximir de este requisito a los trabajadores que puedan demostrar un mínimo de 3 años de experiencia práctica en trabajos relacionados con la cría de ganado avícola, que garantice un conocimiento mínimo en las materias referidas en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo que establece la normativa específica de bienestar animal en el caso de explotaciones de pollos destinados a la producción de carne.

b) De manera adicional, el titular de la explotación se asegurará que todos los trabajadores en contacto con ganado avícola realizan, de manera periódica y en todo caso al menos una vez cada cinco años, cursos de adecuación de los conocimientos a los avances técnicos de la actividad, basados en las materias incluidas en el Anexo IV, con una duración mínima de 10 horas.

El titular de la explotación deberá vigilar la salud y el comportamiento de los animales, comunicando al veterinario de la explotación, cualquier cambio en los parámetros normales de producción que puedan hacer sospechar que haya sido



causado por una enfermedad listada o emergente, así como los casos de mortalidad anormal y otros indicios de enfermedad grave, tal y como se establece en el artículo 10 del Reglamento (UE) 2016/249.

*Artículo 5. Condiciones mínimas que deben reunir las construcciones e instalaciones de las explotaciones avícolas*

Las explotaciones de ganado avícola, incluidas las existentes antes de la entrada en vigor de este real decreto, deberán, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente, cumplir las siguientes condiciones mínimas:

12

1. La explotación, o en su caso las unidades de producción, se situarán en un área delimitada mediante un vallado o aislamiento perimetral, que las aisle de la entrada de personas del exterior y minimice la entrada de mamíferos domésticos que puedan actuar como vectores de enfermedades y que además permita un control de entradas y salidas en ella. El vallado deberá estar en buen estado de conservación en todo momento y deberá incluir a todas las zonas con posibilidad de ser usadas por los animales y por las personas que trabajan en la explotación, permitiendo que todas las actividades relacionadas con la producción avícola se puedan realizar dentro de sus límites.

La entrada o entradas, deben contar con posibilidad de cierre y estar correctamente delimitadas. Dichas entradas se mantendrán cerradas permanentemente, salvo cuando se utilice para la entrada o salida del personal o vehículos autorizados

Cuando una explotación tenga varias unidades de producción, estas deberán estar delimitadas por el mismo dispositivo perimetral y operar de acuerdo a las mismas condiciones de bioseguridad. En los casos en los que no sea posible una delimitación en su conjunto, cada unidad de producción tendrá su propio vallado perimetral, sin que la ausencia de vallado conjunto presuponga que se trata de explotaciones distintas.

En el caso de explotaciones en las que las aves tienen acceso al aire libre, cada unidad de producción deberá estar igualmente delimitada por un vallado perimetral, excepto en el caso en el que las diferentes unidades de producción contengan manadas con el mismo estatus sanitario y operen bajo las mismas condiciones de bioseguridad, en cuyo caso podrán delimitarse de manera conjunta.

Este requisito no será de aplicación a las explotaciones avícolas para la producción de carne, cuyo sistema de cría sea el de campero en total libertad que se establece en el anexo II.

2. La explotación dispondrá de sistemas efectivos que protejan a las aves de corral del contacto con vectores de la transmisión de enfermedades. En concreto deberá



disponer, en su caso, de mallas que impidan el acceso de otras aves por los huecos y ventanas que permitan el acceso al interior de las naves.

3. En el caso de las explotaciones en las que las aves tienen acceso continuo al aire libre deberá existir un área que permita su confinamiento total por motivos sanitarios. Dicha instalación deberá garantizar que se evite en todo momento el contacto con vectores de la transmisión de enfermedades.
4. La explotación, o en su caso las unidades de producción de la misma, deberán contar con instalaciones y equipos adecuados en sus accesos, que aseguren una limpieza y desinfección eficaz de las ruedas de los vehículos que entren o salgan de la explotación. Asimismo, dispondrá de un sistema apropiado para la desinfección del calzado de los operarios y visitantes, o sistema equivalente.
5. El diseño, el utillaje y los equipos de la explotación posibilitarán la realización de una eficaz limpieza, desinfección, desinsectación y desratización.
6. Las jaulas u otros dispositivos en que se transporten los animales serán de material fácilmente limpiable y desinfectable, y cada vez que se utilicen serán limpiadas y desinfectadas antes de utilizarlas de nuevo, o bien serán de un solo uso.
7. La explotación deberá poder garantizar el suministro de agua en cantidad suficiente y calidad adecuada, incluyéndose en el plan de bienestar animal previsto en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones Avícolas, tal y como se recoge en el apartado 13 del Anexo V, las medidas implantadas para ello
8. Las explotaciones deberán contar con una cantidad suficiente de comederos y bebederos, adecuadamente distribuidos, que aseguren la máxima disponibilidad para todas las aves. Los bebederos deberán disponer de un sistema que reduzca, en lo posible, el vertido de agua a la cama de los animales.

En las explotaciones con parques en el exterior a los que pueden acceder las aves, de manera general no se situarán bebederos ni comederos en los mismos, únicamente estarán situados en el interior de las naves excepto si se sitúan en el parque exterior dentro de refugios para evitar que otras aves ajenas a la explotación tengan acceso a ellos.

9. Dispondrán de medios adecuados para la observación y secuestro de animales enfermos o sospechosos de enfermedades contagiosas. Estos animales podrán separarse dentro de la misma unidad de producción, a criterio del veterinario responsable de la explotación.



10. En todas las explotaciones se deberá minimizar al máximo posible la entrada de vehículos en la explotación, y los vehículos de las visitas deberán quedarse fuera del vallado perimetral de la explotación. En explotaciones de nueva instalación, los vehículos deberán realizar las operaciones de retirada de animales muertos desde fuera del vallado perimetral de la explotación o de la unidad de producción. En cualquier caso, y cuando sea imprescindible la entrada y salida de vehículos auxiliares, estos deberán desinfectarse a través de los vados y arcos de desinfección o sistema equivalente a la entrada y salida de la explotación o unidad de producción en su caso.
11. Todas las explotaciones deberán disponer de vestuarios de paso obligatorio antes de entrar en la zona de producción, con una separación clara entre la zona limpia y la zona sucia. Deberán existir indicaciones visibles con instrucciones claras sobre los protocolos de higiene y bioseguridad a aplicar antes de la entrada en las zonas de producción. Deberán disponer al menos de lavabo, y sistemas de ducha o equivalente con agua caliente
12. Las instalaciones de la explotación estarán diseñadas de forma que se asegure un control de los parámetros ambientales dentro de las mismas. Para ello se tendrá en cuenta la climatología de la zona y las condiciones extremas de frío o calor que sean habituales.

#### Artículo 6. *Condiciones higiénico-sanitarias de las explotaciones avícolas*

1. El funcionamiento de la explotación estará basado en los principios de higiene y bioseguridad y de manejo por unidades de producción de la misma edad y estatus sanitario. A tal efecto, las explotaciones podrán aplicar las guías de prácticas correctas de higiene, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.
2. El personal deberá utilizar ropa de trabajo de uso exclusivo en la explotación y los visitantes, prendas de protección fácilmente lavables o de un solo uso. El personal que manipule productos alimenticios deberá estar en buen estado de salud
3. El suministro de agua de bebida será de calidad adecuada, debiendo de proceder de red de suministro municipal o de otras fuentes. En este último caso se efectuarán controles de calidad, al menos con frecuencia anual, y en caso de ser necesario, sometida a tratamientos. En caso de deficiencias de la calidad del agua o riesgo de contaminación la frecuencia de los controles deberán





incrementarse Igualmente se adoptarán medidas para que no se produzca contaminación a través del agua destinada a otros usos.

4. Los piensos destinados a los animales estarán adecuadamente etiquetados y se almacenarán de tal forma que se evite su alteración o deterioro y su contaminación y prevenga el acceso a ellos de animales domésticos o silvestres.
5. La explotación dispondrá de un lugar adecuado y accesible a la inspección para el almacenamiento de los medicamentos veterinarios y piensos medicamentos presentes en la misma. Los lugares de almacenamiento estarán convenientemente señalizados y dispondrán de sistemas de conservación mediante frío cuando fuese necesario.
6. Los productos biocidas, zoonosarios y fitosanitarios, así como los de limpieza, se almacenarán en un lugar seguro y protegido para evitar que sean fuente de contaminación
7. Contarán con un sistema de gestión y eliminación de residuos de medicamentos veterinarios y de piensos medicamentosos, así como de otros residuos peligrosos procedentes del tratamiento de los animales.
8. Los restos de cadáveres, plumas y otros subproductos de la explotación, incluidas las deyecciones y camas de los animales, deberán recogerse, transportarse, almacenarse, manipularse, transformarse, utilizarse o eliminarse de conformidad con los procedimientos establecidos por las autoridades competentes en aplicación de la normativa vigente y, en particular, Reglamento (CE) n.º 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.
9. La técnica de cría estará basada en los principios del «todo dentro, todo fuera», según se define en el artículo 2. o) de este real decreto, dentro de cada nave. Aquellas explotaciones autorizadas antes de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán hacer un vaciado completo de cada nave al menos cada 2 años y posteriormente una adecuada limpieza y desinfección, verificando su eficacia, tal y como se describe en el presente real decreto. Después del traslado o de la salida de cada manada o al terminar cada ciclo de producción, las unidades de producción y el utillaje se limpiarán y desinfectarán adecuadamente y se mantendrá un tiempo de espera antes de la introducción del siguiente lote de animales de, al menos, 12 días tras dicha limpieza, desinfección, desratización y, en su caso, desinsectación. Asimismo y durante ese tiempo de espera, se realizarán las analíticas necesarias de comprobación de la eficacia de dichas operaciones.

No obstante lo anterior, en aquellos casos en los que se disponga de resultados analíticos que demuestren la eficacia de la limpieza y desinfección, realizada, se podrá reducir el tiempo de espera hasta un mínimo de siete días.



En el caso de unidades de producción con áreas de cría o producción al aire libre y de aves corredoras (ratites), se deberán establecer las medidas higiénico-sanitarias necesarias para lograr un descanso suficiente de aquéllas, que permita el control efectivo de los agentes infecciosos y parasitarios.

10. En el caso de las incubadoras, siempre que sea posible, este tiempo de espera se podrá aplicar, dentro de una misma explotación, de forma alternativa a las máquinas de incubación presentes en ella, siempre que se garantice que están sometidas a la limpieza, desinfección y toma de muestras para verificación de este proceso.

Respecto de las incubadoras de carga múltiple, deberá realizarse limpieza, desinfección y toma de muestras con su correspondiente tiempo de espera siempre que resulte posible. Este proceso deberá quedar registrado documentalmente y a disposición de la autoridad competente.

No obstante lo establecido en el apartado 9, en aquellos casos en los que se disponga de resultados analíticos que demuestren la eficacia de la limpieza y desinfección, realizada, se podrá reducir este tiempo de espera hasta un mínimo de 3 días.

11. Se deberán limitar las visitas a lo estrictamente necesario y se deberá llevar un control eficaz de todas las visitas que se realicen a la explotación, mediante el registro de la fecha y hora de la visita, la identificación de las personas, especificando las que correspondan a veterinarios y vehículos y lugar de procedencia.
12. En el caso de aparición de alguna de las epizootias previstas en el Reglamento de ejecución (UE) 2018/1882 de la comisión de 3 de diciembre de 2018 relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de dichas enfermedades de la lista, serán de aplicación las normas de prevención y control de enfermedades de acuerdo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/429.
13. Las explotaciones de autoconsumo y microexplotaciones deberán contar con asesoramiento veterinario.

#### *Artículo 7. Condiciones de bienestar de las aves de corral*

Las explotaciones incluidas en el ámbito de este real decreto deberán cumplir con el Real Decreto 348/200, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE del Consejo, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, con el Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras y con el Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne.



### Artículo 8. *Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones avícolas.*

1. Todas las explotaciones avícolas, incluidas las existentes antes de la entrada en vigor de este real decreto contarán con un Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones avícolas, que incluirá, como mínimo, los elementos que se detallan en el Anexo V, cuyo contenido deberá actualizarse al menos cada 5 años y, en cualquier caso, siempre que la explotación modifique sustancialmente sus instalaciones y/o prácticas de manejo
2. El veterinario de la explotación elaborará aquellos apartados del Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones avícolas relacionados con sanidad, bienestar animal, higiene y bioseguridad.

17

### Artículo 9. *Condiciones sobre ubicación y separación sanitaria.*

1. Con el fin de reducir el riesgo de difusión de enfermedades infecto-contagiosas en el ganado aviar, cualquier explotación que se instale con posterioridad a la entrada en vigor de este real decreto deberá respetar una distancia mínima de 500 metros con respecto a las explotaciones ya existentes o con respecto a cualquier otro establecimiento o instalación que pueda representar un riesgo higiénico-sanitario. A estos efectos, se entenderán incluidas las plantas de transformación de subproductos de origen animal no destinados al consumo humano, los mataderos de aves, los vertederos, los almacenes de estiércol, purines o lodos de depuradoras, las depuradoras de agua, las explotaciones de ganado porcino y cualquier otra instalación donde se mantengan animales epidemiológicamente relacionados, sus cadáveres o partes de estos.

En lo que se refiere a los almacenes de estiércol, estas distancias no serán de aplicación si en el mismo solo se almacena estiércol de la propia explotación.

En el caso de explotaciones de cría esta distancia deberá aumentar hasta los 1.000 metros y en el caso de las de selección y multiplicación, esta distancia deberá aumentar hasta los 2.000 metros.

Para la aplicación al terreno de estiércoles se respetarán la distancia de 100 m con cualquier explotación, excepto con las de selección, multiplicación y cría que serán 200m, salvo que proceda de la propia explotación.

Asimismo, la nueva instalación de alguno de los establecimientos descritos anteriormente deberá mantener idéntica distancia respecto de las explotaciones avícolas preexistentes.

Al margen de los establecimientos mencionados en este apartado, las autoridades competentes podrán establecer distancias a otras explotaciones de especies epidemiológicamente relacionadas, a núcleos zoológicos que alberguen aves de



corral o a cualquier otro establecimiento o instalación que presente un riesgo higiénico-sanitario, si lo estiman oportuno.

2. La medición, para el cálculo de esta distancia, se realizará sobre plano (distancia topográfica) y se efectuará tomando como referencia el lugar donde se alojan los animales más próximo a la respecto de la que se pretende establecer la citada distancia, y hasta el referido, para las vías públicas, en el artículo 13 de la Ley 38/2015, de 29 de septiembre, del Sector Ferroviario, y en el artículo 29 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.
3. Las mencionadas condiciones de ubicación se aplicarán, asimismo, a las ampliaciones de superficie para el mantenimiento de aves que realicen las explotaciones que se encuentren en funcionamiento previamente a la publicación de este real decreto, de forma que solo podrán llevarse a cabo si se respetan las condiciones establecidas en el apartado 1.
4. Las distancias a las que se refiere el apartado 1 se aplicarán recíprocamente entre las explotaciones y el resto de establecimientos.
5. Con carácter excepcional, y con las justificaciones técnicas correspondientes, la autoridad competente podrá autorizar, como máximo, una reducción del 10% en las distancias mínimas que establece el presente real decreto, analizando previamente los riesgos epidemiológicos de la instalación, teniendo en cuenta, al menos, la orografía del terreno, la orientación de los vientos dominantes y las condiciones de bioseguridad de las instalaciones, y estableciendo las medidas complementarias que estime oportuno.

Además en aquellos casos en que las mediciones sobre el terreno superen en más de un 30% las mediciones sobre plano y existan barreras naturales o accidentes del terreno que minimicen los riesgos de difusión de enfermedades, la autoridad competente podrá reducir las distancias mínimas que estable el presente real decreto en un 10% de manera adicional.

Las Comunidades Autónomas insulares podrán modular las distancias mínimas que establece el presente Real Decreto, en función de las características de las zonas en que se ubiquen y las medidas complementarias adicionales que se establezcan, sin que en ningún caso pueden reducirse las mismas en más de un 20%.



*Artículo 10. Movimiento de los animales y huevos para incubar de las explotaciones avícolas.*

1. El movimiento de animales afectados por este real decreto, se registrará por lo establecido en la Ley de Sanidad Animal 8/2003, de 24 de abril y en el Reglamento (UE) 2016/429 y en sus normas de desarrollo
2. Sin perjuicio de lo que establezca la normativa comunitaria en materia de sanidad animal, los movimientos de animales entre las diferentes explotaciones definidas en el artículo 3 se realizarán conforme a lo que establece el Anexo VII.
3. Las aves de corral y los huevos para incubar que sean objeto de movimiento dentro del territorio nacional deberán cumplir los requisitos correspondientes de la parte A del Anexo VIII e ir acompañados durante su transporte hasta el lugar de destino de un certificado sanitario oficial de movimiento.

a) Dicho certificado será el documento que acredite que los animales no padecen enfermedad infecciosas o parasitarias, y que no existen enfermedades oficialmente declaradas que puedan afectar a los animales o huevos objeto del movimiento.

b) El certificado sanitario de movimiento, firmado por el veterinario oficial o habilitado, tal y como se define en la ley 8/2003, contendrá al menos los datos que se relacionan en la parte B del anexo VIII.

c) La validez de dicho documento será de un máximo de cinco días naturales a contar desde la fecha de su emisión.

d) En el supuesto de aves de corral con destino a sacrificio, el certificado sanitario de movimiento podrá ser sustituido por el certificado único a que se refiere el artículo 11.1.c).

*Artículo 11. Inspección previa al sacrificio de aves de corral*

1. Para poder enviar aves de corral para su sacrificio en matadero se deberá realizar una inspección previa de las mismas en la explotación.

a) Dicha inspección deberá realizarla el veterinario oficial o habilitado, que incluya al menos los aspectos establecidos en la parte A del anexo IX.

b) Si el resultado de la misma es favorable, el veterinario emitirá un certificado sanitario, conforme al modelo que se establece en la parte B del anexo IX, que acompañará a las aves hasta el matadero.

c) El certificado sanitario de movimiento establecido en el artículo 10, y el certificado de inspección antes del sacrificio a que se refiere el apartado anterior, podrán ser sustituidos por un certificado único, emitido por el veterinario oficial o habilitado. Dicho certificado incluirá los datos que se establecen en la parte C del anexo X y tendrá un período de validez máxima de 3 días hábiles. Si las aves no han llegado al matadero dentro de su periodo de validez, se deberá proceder a la emisión de otro certificado para que el veterinario oficial del matadero pueda proceder al sacrificio de las aves.



## 2. Obligaciones derivadas de la inspección.

- a) El propietario, su representante o la persona habilitada para disponer de las aves de corral deberá facilitar las operaciones de inspección antes del sacrificio de las aves y, en particular, asistir al veterinario oficial o habilitado en cualquier manipulación que se juzgara útil. El veterinario oficial o habilitado deberá proceder a la inspección antes del sacrificio de acuerdo con las normas profesionales y en condiciones de iluminación satisfactorias.
- b) Al objeto de que los servicios oficiales veterinarios de la autoridad competente puedan ejercer un control sobre las actividades del veterinario habilitado, éste informará periódicamente a dichos servicios oficiales veterinarios de sus actuaciones y les remitirá trimestralmente copia de las certificaciones sanitarias antes del sacrificio acompañadas de la correspondiente hoja de manada. Asimismo, estos servicios girarán visitas periódicas a las explotaciones avícolas con el fin de comprobar in situ las actuaciones de los veterinarios habilitados.

20

### Artículo 12. *Gestión de estiércoles en la explotación.*

1. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todas las explotaciones avícolas, incluidas las existentes a la entrada en vigor de este real decreto.
2. Las explotaciones de ganado avícola que almacenen estiércol durante más de 15 días seguidos en su explotación deberán disponer de un lugar cubierto e impermeabilizado para ello y con sistema de eliminación de lixiviados.
3. Se podrá manipular el estiércol en la propia explotación, siempre que no implique la mezcla de estiércoles de otras explotaciones, y siempre que el destino final del mismo sea alguno de los destinos descritos en los apartados a) o b):
  - a) Valorización agronómica: Sin perjuicio de lo que establezca la normativa específica en materia de fertilización del suelo, las explotaciones deberán:
    - i. Contar con estructuras que eviten el riesgo de filtración y contaminación de las aguas superficiales y subterráneas.
    - ii. Disponer de superficie agrícola suficiente, propia o concertada para la valoración agronómica de los estiércoles. La cantidad de estiércoles a aplicar en la superficie agrícola deberá ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, debiendo calcular el contenido de nitrógeno del estiércol utilizando las Bases zootécnicas para el cálculo del balance





alimentario de nitrógeno y fósforo, publicadas por el Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente o cualquier otra herramienta equivalente o instrumento de medición directa o indirecta autorizado por la autoridad competente de la Comunidad Autónoma.

- iii. La valorización se llevará a cabo individualmente por cada explotación, o a través de un programa de gestión común para varias explotaciones, previa autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
- iv. La aplicación directa a la tierra del estiércol deberá cumplir lo establecido en el artículo 11 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano.

- b) Entregar a un operador autorizado, , conforme a lo que establece el Reglamento (CE) N° 1069/2009, del Parlamento europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano. Las explotaciones que entreguen estiércol a estos operadores autorizados deberán acreditar su entrega mediante el correspondiente contrato, y mediante el registro de entregas al operador y el archivo de los documentos comerciales de acuerdo a la normativa de subproductos animales no destinados al consumo humano.

Deberán presentar un plan de gestión y producción de estiércoles, incluido en el Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones avícolas, de acuerdo con el anexo V.

#### Artículo 13. Reducción de emisiones en la explotación.

1. Sin perjuicio de lo establecido en otras normativas, en especial en la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, respecto a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos, las explotaciones avícolas de gallinas, pollos de carne y pavos de nueva instalación, excepto las de autoconsumo, microexplotaciones y explotaciones reducidas deberán adoptar los requisitos que se especifican en el Anexo VI del presente real decreto.
2. Las explotaciones ya existentes, las deberán adoptar de acuerdo con los plazos establecidos en la disposición final cuarta.

Alternativamente, las explotaciones podrán reducir su capacidad máxima autorizada para reducir su nivel de emisiones de amoníaco a niveles equivalentes a lo establecido en el presente apartado.



3. El titular de la explotación comunicará a la autoridad competente de la Comunidad Autónoma las Mejores Técnicas Disponibles empleadas para la reducción de emisiones de gases contaminantes durante el año anterior, con arreglo a los plazos establecidos en el artículo 19.

Artículo 14. Registro Mejores Técnicas Disponibles (MTDs) en explotaciones avícolas.

1. Para garantizar el cumplimiento de los requisitos para la reducción de emisiones establecidos en el artículo 13 de la presente norma el Registro de Mejores Técnicas Disponibles en Explotaciones, creado por el Real decreto PORCINO se utilizará para contabilizar, tanto en cada explotación como de forma agregada, los niveles de emisiones de gases contaminantes, así como las Mejores Técnicas Disponibles implementadas en cada explotación para la reducción de emisiones.
2. Las autoridades competentes actualizarán la información del registro a través de la información recibida en las notificaciones efectuadas por los titulares de las explotaciones de gallinas ponedoras, pollos y pavos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.
3. Anualmente, las autoridades competentes de las comunidades autónomas notificarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, antes del 1 de abril, un listado con la información sobre las Mejores Técnicas Disponibles empleadas por las explotaciones para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 13. Al efecto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación habilitará procedimientos informáticos para la sistematización de la recogida de dicha información.

### CAPÍTULO 3. IDENTIFICACIÓN DE LOS ANIMALES Y REGISTRO DE LAS EXPLOTACIONES AVÍCOLAS

Artículo 15. *Identificación de los animales y de los huevos para incubar.*

1. Todas las aves de corral y huevos para incubar que abandonen una explotación lo harán en dispositivos de transporte precintados, de manera que, para abrirlos, sea imprescindible la destrucción del precinto.  
A estos efectos, se entenderá por dispositivo de transporte cualquier sistema utilizado para trasladar las aves de corral y los huevos para incubar entre explotaciones u otras instalaciones relacionadas, lo que incluye jaulas, cajas, bandejas y elementos de los vehículos de transporte que albergan la carga y que asegure, en todo momento, una separación clara entre animales de orígenes diferentes.  
En el caso del transporte de pollitos de un día de vida realizado en cajas, estas podrán no precintarse. No será necesario el precintado para pollitas que se transporten a otras explotaciones para vida y deberán identificarse en cualquier caso mediante un sistema que permita conocer su origen.



En el supuesto de que los vehículos de transporte utilizados para los traslados contengan animales procedentes de un único origen y con un único destino, será suficiente con precintar el dispositivo de carga del vehículo que alberga a las aves en su conjunto.

2. Cada jaula o dispositivo donde se transporten los animales portará, en los correspondientes precintos, una marca indeleble y legible que identificará de manera inequívoca, la explotación de origen de las aves de corral transportadas. La marca indicará el código de explotación de acuerdo con la estructura y en el orden establecido en el artículo 5 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo.

23

#### Artículo 16. *Registro de explotaciones avícolas.*

1. El Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), establecido en el artículo 3 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, contendrá la información relativa a todas las explotaciones avícolas ubicadas en España. En el caso de los mataderos, este registro se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el Real Decreto 191/2011, de 29 de noviembre, sobre Registro general sanitario de empresas alimentarias y alimentos.
2. Las comunidades autónomas inscribirán en un registro las explotaciones avícolas que se ubiquen en su ámbito territorial de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, con arreglo a las clasificaciones establecidas en el artículo 3 de este real decreto, en el que harán constar todos los datos establecidos en el anexo II del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, salvo sus apartados B.8) y B.10).
3. Los registros de las comunidades autónomas estarán informatizados y su sistema de gestión permitirá, en todo caso, que las altas, bajas y modificaciones que en ellos se realicen tengan reflejo inmediato en el Registro General de Explotaciones Ganaderas.

#### Artículo 17. *Libro registro de explotación.*

1. Los titulares de las explotaciones deberán llevar de manera actualizada un registro de explotación denominado, en adelante, libro de registro.
2. El libro de registro se llevará de forma manual o informatizada, y será accesible para la autoridad competente, a petición de esta, durante el período que esta determine y que, en cualquier caso, no podrá ser inferior a tres años después del fin de la actividad de la explotación.
3. El libro de registro contendrá, al menos, los datos recogidos en el anexo X, sin perjuicio de cualquier otra información que establezca la normativa vigente.



*Artículo 18. Autorización y registro de nuevas explotaciones, ampliación de las existentes o cambio de orientación zootécnica de las explotaciones existentes.*

1. A partir de la entrada en vigor del presente real decreto, para poder inscribir las granjas en el Registro de granjas avícolas que establece el artículo 16, deberán haber sido autorizadas previamente por la autoridad competente. A su vez, para poder ser autorizadas, las granjas deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto y además haber obtenido una autorización sanitaria.
2. Las autorizaciones sanitarias podrán ser suspendidas o extinguidas por la autoridad competente que las concedió cuando dejen de cumplir los requisitos necesarios para su concesión.
3. Podrá concederse autorización de ampliación, o de cambio de orientación zootécnica, a las explotaciones registradas con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, siempre que cumplan con lo establecido en el mismo.
4. Sin perjuicio de lo que establece el apartado anterior, la autoridad competente podrá conceder una autorización de ampliación, o de cambio de orientación zootécnica, a las explotaciones debidamente autorizadas e inscritas en el Registro general de explotaciones con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, aunque no cumplan con las condiciones sobre ubicación y separación sanitaria que establece el artículo 9, siempre que la ampliación de la explotación, o el cambio de orientación zootécnica, no implique una reducción de las distancias existentes con los establecimientos o instalaciones que puedan constituir una fuente de contagio.
5. En todos los casos, el sentido del silencio administrativo de las solicitudes será desestimatorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1, segundo párrafo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

*Artículo 19. Obligaciones de los titulares de las explotaciones*

Sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la aplicación de la normativa vigente, los titulares de las explotaciones avícolas deberán:

- a) Llevar y mantener debidamente actualizado el libro de registro conforme a lo que se establece en el artículo 17.
- b) Mantener los registros documentales que aseguren el cumplimiento de las condiciones establecidas en este real decreto y, específicamente, los resultados de los análisis para el control de salmonelas, que se guardarán por un período no inferior a tres años.



- c) Tener en cuenta para la adopción de medidas correctoras, los resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en muestras tomadas de animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana.
- d) Comunicar a las autoridades competentes las Mejores Técnicas Disponibles aplicadas en la explotación en el momento de la entrada en vigor de la obligación que establece el artículo 14.3. Posteriormente deberán presentar anualmente, antes del 1 de marzo de cada año, una declaración anual de las Mejores Técnicas Disponibles aplicadas en su explotación durante el año anterior, siempre que se hayan incorporado nuevas, conforme a lo que establece el artículo 13, en el formato que determine la autoridad competente de la Comunidad Autónoma.
- e) Tener a disposición de la autoridad competente el Sistema Integral de Gestión de las explotaciones avícolas previsto en el artículo 8 del presente real decreto, debidamente actualizado, para su supervisión y control
- f) Facilitar a la autoridad competente, con arreglo a lo establecido en el artículo 4 del Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo:
1. La información necesaria para el registro de su explotación.
  2. La información relativa a los cambios que se produzcan en los datos de su explotación.
  3. La información relativa al censo de los animales antes del 1 de marzo de cada año, debiendo comunicar el número de animales que se correspondan con la última entrada de aves efectuada antes del 31 de diciembre del año anterior al de la comunicación de dicho censo. Si en los 6 meses anteriores al 31 de diciembre no se ha producido ninguna entrada se comunicará censo 0.  
En caso de que en una misma explotación se utilicen sistemas de cría diferentes, será obligatorio indicar el censo de cada uno de dichos sistemas.
- g) Proveer de medios de información y de formación adecuada, de acuerdo con lo que establece el apartado 4 del artículo 4 del presente Real decreto, de acuerdo con los contenidos que establezca la normativa en vigor y la autoridad competente.
- h) Permitir la realización de controles oficiales para verificar el cumplimiento de los requisitos de esta norma por parte de la autoridad competente.

*Artículo 20. Controles sobre el terreno y mecanismos de coordinación entre autoridades competentes.*



1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas realizarán controles sobre el terreno para comprobar el cumplimiento de las condiciones y requisitos que establece el presente real decreto.
2. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en colaboración con las comunidades autónomas, instrumentará mecanismos de coordinación que aseguren una aplicación homogénea de este real decreto en todo el territorio nacional. La coordinación de la ejecución de los controles sobre el terreno, se realizará a través de un programa de controles, que sentará las bases para la ejecución de los controles oficiales por parte de las autoridades competentes de las Comunidades autónomas.

Artículo 21. *Régimen sancionador.*

1. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.
2. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14 y concordantes de este real decreto, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones aplicable de acuerdo con lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, o, en su caso, en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades medioambientales, civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

Disposición adicional primera. *No incremento de gasto.*

Lo dispuesto en este real decreto no supondrá incremento del gasto público

Disposición adicional tercera. *Cláusula de reconocimiento mutuo.*

Las mercancías comercializadas legalmente en otro Estado miembro de la Unión Europea o en Turquía, u originarias de un Estado de la AELC signatario del Acuerdo EEE y comercializadas legalmente en él, se consideran conformes con la presente disposición. La aplicación de la presente disposición está sujeta al Reglamento (CE) n.º 764/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen procedimientos relativos a la aplicación de determinadas normas técnicas nacionales a los productos comercializados legalmente en otro Estado





miembro y se deroga la Decisión n.º 3052/95/CE.

Disposición adicional cuarta. *Aplicabilidad de las Recomendaciones del Consejo de Europa.*

Sin perjuicio de lo previsto en esta norma, será de aplicación el contenido de la Recomendación relativa a los patos domésticos (anas platyrhynchos) adoptada por el Comité Permanente del Convenio Europeo de protección de los animales en las explotaciones ganaderas el 22 de junio de 1999, de la Recomendación relativa a los patos criollos o de berbería (cairina moschata) y a los híbridos de patos criollos y de patos domésticos (anas platyrhynchos) adoptada por el Comité Permanente del Convenio Europeo de protección de los animales en las explotaciones ganaderas el 22 de junio de 1999, de la Recomendación relativa a los gansos domésticos (anser anser f. domesticus y anser cygnoides f. domesticus) y sus cruces adoptada por el Comité Permanente del Convenio Europeo de protección de los animales en las explotaciones ganaderas el 22 de junio de 1999, de la Recomendación relativa a los pavos (meleagris gallopavo ssp) adoptada por el Comité Permanente del Convenio Europeo de protección de los animales en las explotaciones ganaderas el 21 de junio de 2001, de la Recomendación relativa a las gallinas domésticas (gallus gallus) adoptada por el Comité Permanente del Convenio Europeo de protección de los animales en las explotaciones ganaderas el 28 de noviembre de 1995, y de la Recomendación relativa a las aves corredoras (avestruces, emúes y ñandúes) adoptada por el Comité Permanente del Convenio Europeo de protección de los animales en las explotaciones ganaderas el 22 de abril de 1997.

27

Mediante resolución de la Dirección General de Producciones y Mercados Agrarios, que se publicará en el BOE, y a través de la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se dará publicidad al contenido de las mencionadas recomendaciones

Disposición transitoria primera. *Resolución de expedientes en tramitación.*

Los expedientes correspondientes a explotaciones en fase de autorización y respecto a los que no haya recaído resolución en firme en vía administrativa, podrán resolverse conforme a la aplicación de la normativa en vigor en el momento de presentación de la solicitud.

Sin perjuicio de ello, la autoridad competente, a los efectos del artículo 36 de la Ley 8/2003, podrá aplicar la previsión de autorización sobre el proyecto presentado, a que se refiere el artículo 18.1.

Disposición transitoria segunda. *Registro y autorización de explotaciones.*

No obstante lo previsto en los artículos 16 y 18, las explotaciones ya inscritas en el registro contemplado en el artículo 16, o las ya autorizadas conforme al artículo 36 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, mantendrán tal inscripción o autorización, sin perjuicio de que, en caso de ampliación de las instalaciones, les sea aplicable el artículo 18.



### Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

1. Quedan derogados el Real Decreto 1084/2005, de 16 de septiembre, de ordenación de avicultura de carne y el Real Decreto 328/2003, de 14 de marzo, por el que se establece y regula el plan sanitario avícola.
2. Queda derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango, en todo aquello que se oponga al presente real decreto.

28

### Disposición final primera. *Título competencial*

Las disposiciones del presente real decreto tendrán el carácter de normativa básica estatal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia sobre las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, salvo los artículos 4 a 11 y el régimen sancionador correspondiente, que se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y la coordinación general de la sanidad, y los artículos 12 a 14, que se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en legislación básica sobre protección del medioambiente.

### Disposición final segunda. *Facultad de modificación*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, para modificar el contenido de los anexos, para su adaptación a la normativa comunitaria.

### Disposición final tercera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto, en particular, para la elaboración de una norma relativa al bienestar de las aves de corral, a fin de incorporar plenamente al ordenamiento jurídico interno las recomendaciones del Consejo de Europa.

### Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

1. El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.
2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior:
  - Los requisitos en materia de formación establecidos en el artículo 4.4, que entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2022.



- Los requisitos en materia de bioseguridad, higiene, infraestructuras, equipamiento y manejo que establecen los artículos 5 y 6, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2023, para explotaciones existentes exclusivamente
- La obligación de contar con un Sistema Integral de Gestión de las Explotaciones avícolas que establece el artículo 8, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2022.
- Los requisitos establecidos en el artículo 12 entraran en vigor a partir del 1 de enero de 2024.
- Los requisitos en materia de reducción de emisiones para las explotaciones existentes que establece el apartado 2 del artículo 13 entrará en vigor a partir del [1 de enero +5 años].
- Los requisitos relativos a la comunicación de las Mejores Técnicas Disponibles que establece el apartado 2 del artículo 13, así como los requisitos relativos al registro y contabilización de emisiones contaminantes y mejores técnicas disponibles que establece el artículo 14, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

Dado en Madrid,

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN



## ANEXO I

### Tabla de equivalencias de UGMs

ESPECIE	UGM	Nº ANIMALES/UGM
GALLINAS PONEDORAS	0,005	200
POLLITA DE RECRÍA	0,001	1.000
GALLINAS REPRODUCTORAS PESADAS	0,005	200
GALLINAS REPRODUCTORAS LIGERAS	0,004	250
POLLO DE ENGORDE (BROILER)	0,003	333
PAVO REPRODUCTOR	0,01	100
PAVO DE ENGORDE	0,005	200
PATO REPRODUCTOR	0,006	167
PATO DE ENGORDE	0,003	333
PINTADA	0,007	143
OCA REPRODUCTORA	0,006	167
OCA DE ENGORDE	0,003	333
AVESTRUZ	0,33	3
PERDIZ REPRODUCTORA	0,002	500
PERDIZ DE ENGORDE	0,0009	1.111
CODORNIZ REPRODUCTOR Y PONEDORA	0,0009	1.111
CORDORNIZ DE ENGORDE	0,0004	2.500
FAISÁN REPRODUCTOR	0,006	167
FAISAN DE ENGORDE	0,003	333
PALOMA	0,002	500



## ANEXO II

### Sistemas de cría de las aves de corral

TIPO DE EXPLOTACIÓN	SISTEMAS DE CRÍA	REQUISITOS MÍNIMOS
PRODUCCIÓN PARA CARNE	CRÍA ECOLÓGICA	Reglamento CE) nº 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) 834/2007 del Consejo
	GALLINERO EN INTERIOR	Real Decreto 692/2010, de 20 de mayo, por el que se establecen las normas mínimas para la protección de los pollos destinados a la producción de carne
	EXTENSIVO EN INTERIOR	Apartado b) del anexo V del Reglamento 543/2008, por el que se establecen la normas de desarrollo del Reglamento 1307/2007 del Consejo en lo que atañe a la comercialización de carne de aves de corral
	CAMPERO	Apartado c) del Anexo V del Reglamento 543/2008, por el que se establecen la normas de desarrollo del Reglamento 1307/2007 del Consejo en lo que atañe a la comercialización de carne de aves de corral
	CAMPERO TRADICIONAL	Apartado d) del anexo V del Reglamento 543/2008, por el que se establecen la normas de desarrollo del Reglamento 1307/2007 del Consejo en lo que atañe a la comercialización de carne de aves de corral
	CAMPERO CRIADO EN TOTAL LIBERTAD	Apartado e) del anexo V del Reglamento 543/2008, por el que se establecen la normas de desarrollo del Reglamento 1307/2007 del Consejo en lo que atañe a la comercialización de carne de aves de corral



DE PUESTA	ECOLOGICA	Reglamento (CE) nº 2018/848
		Real Decreto 3/2002, de 11 de enero, por el que se establecen las normas mínimas de protección de las gallinas ponedoras
	CAMPERA	Anexo II del Reglamento (CE) 589/2008 de la Comisión, de 23 de junio de 2008 , por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n o 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a las normas de comercialización de los huevos y Real Decreto 3/2002
	EN SUELO	
EN JAULA		

### ANEXO III

#### **Contenido mínimo de la encuesta para la evaluación de la bioseguridad y otros aspectos zoonosanitarios en las explotaciones avícolas en el marco de las visitas zoonosanitarias**

1. Distancias mínimas legales y distancias a fuentes de riesgo.
2. Aislamiento perimetral.
3. Acceso y registro de vehículos (vado sanitario o sistema equivalente, aparcamiento de los vehículos, y arco de desinfección).
4. Acceso de personas y vestuarios (vestuarios, ropa y calzado de trabajo, ropa y calzado visitas, indicaciones para el personal).
5. Operaciones de limpieza y desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones y su control documental.
6. Operaciones de carga y descarga de animales (puntos de carga y descarga,).
7. Operaciones de carga y descarga de pienso (sistemas de alimentación, carga y descarga de pienso,) y sistemas adecuados de almacenamiento de piensos en la explotación para evitar contaminación, deterioro y en la medida de lo posible, acceso a los mismos de animales domésticos y silvestres
8. Suministro de agua (calidad del agua, estado de depósitos y conducciones).
9. Gestión de cadáveres (retirada de cadáveres, registro de la información).





10. Operaciones de carga y gestión de estiércoles (plan de producción y gestión de estiércoles).
11. Personal (gestión de personal, formación, bioseguridad entre unidades de producción o fases)
12. Registro de visitas y vehículos, incluyendo las visitas del veterinario.
13. Entrada de animales (reposición, movimientos, registros).
14. Vigilancia sanitaria y control veterinario (pertenencia a ADS, veterinario de explotación, instalación para aislamiento de animales, plan sanitario, registros).
15. Conservación, orden y limpieza de las instalaciones (mantenimiento, estado limpieza y desinfección, plan LDDD, registros).
16. Otros animales en la explotación.
17. Presencia y almacenamiento de medicamentos en la explotación (existe receta que justifique la presencia de medicamentos, cantidades existentes concuerdan con lo prescrito menos lo dispensado...)

## ANEXO IV

### Contenido mínimo de los cursos de formación para el personal que trabaje con ganado avícola

1. Características de la Producción avícola:
  - a) Características generales de las aves y principales especies avícolas de interés productivo
  - b) Morfología y fisiología del ganado avícola
  - c) Alimentación y sistemas de alojamiento. Necesidades de los animales.
2. Manejo:
  - a) Principales técnicas de manejo en pollos de engorde (fase de cría, recría y producción)
  - b) Principales técnicas de manejo en aves de puesta
  - c) Manejo de los huevos (recogida, clasificación y comercialización)
3. Sanidad animal, higiene y bioseguridad:
  - a) Higiene y bioseguridad en explotaciones avícolas y específicamente en explotaciones con acceso al aire libre
  - b) Actuaciones en la prevención y control de enfermedades animales
  - c) Inspección y observación de animales enfermos.
  - d) Reconocimiento de los síntomas/síndromes asociados a las enfermedades de declaración obligatoria
  - e) Interacción entre salud animal, bienestar de los animales y salud humana.



- f) Resistencia a los tratamientos, incluida la resistencia antimicrobiana y sus consecuencias.
- 4. Bienestar animal:
  - a) Comportamiento animal: diferencias entre las distintas especies avícolas.
  - b) Matanza de emergencia.
- 5. Gestión ambiental y lucha contra el cambio climático de las explotaciones.
  - a) Almacenamiento de estiércoles
  - b) Gestión de estiércoles.
  - c) Gestión de residuos medicamentosos y tratamientos veterinarios
  - d) Gestión de emisiones, ruidos y olores
  - e) Consumo de agua y energía
- 6. Registro de información y documentación que se deben mantener en la explotación.
- 7. Normativa vigente en el ámbito europeo, nacional, autonómico y local relacionada.

## ANEXO V

### Contenido mínimo del Sistema Integral de Gestión de las explotaciones avícolas

1. Identificación del veterinario de la explotación
2. Plan de limpieza y desinfección, desinsectación y desratización de las instalaciones documentado (trabajadores encargados, productos utilizados- incluidos biocidas-, almacenamiento de los mismos, registro de actividades, monitorización de eficacia...)
3. Plan de mantenimiento de las instalaciones.
4. Plan de higiene en el almacenamiento y gestión de la alimentación animal en la explotación, incluido el control de las fuentes de suministro de agua.
5. Plan de racionalización del uso de antibióticos en el que se incluyan indicadores de seguimiento.
6. Valoración de los promedios de antibióticos utilizados en la granja con periodicidad adecuada según el tamaño de la explotación. Se definirá un límite de consumo total a partir del cual se deberá evaluar establecer medidas correctoras.
7. Plan de formación en materia de bienestar animal, medio ambiente, bioseguridad, sanidad, higiene, manejo de los animales y prevención de resistencias antimicrobianas y sus consecuencias.



8. Plan de recogida y almacenamiento de cadáveres y otros subproductos de origen animal no destinados a consumo humano, con vistas a su retirada y eliminación.
9. Plan de gestión de residuos (medicamentos, piensos medicamentosos no utilizados, envases, material sanitario fungible...)
10. Plan de gestión ambiental:
  - a) Medidas para la optimización del uso de agua y energía.
  - b) Medidas para el control de emisiones de partículas y olores.
  - c) Plan de producción y gestión de estiércoles. Este Plan incluirá como mínimo, las siguientes cuestiones:
    - i. Sistema de recogida e instalaciones previstas para el almacenamiento de estiércoles.
    - ii. Producción anual estimada de estiércoles.
    - iii. Descripción de la gestión prevista para los estiércoles, señalando la cuantía de los que se destinarán directamente a la valorización agronómica y las cuantías de los que se destinaran a un tratamiento autorizado.
    - iv. Superficie agrícola o forestal para la utilización de los estiércoles por el productor e identificación de las parcelas destinatarias, así como la identificación de los operadores autorizados a los que se haya entregado el estiércol.
11. Plan de higiene y bioseguridad.
12. Programa sanitario encaminado al control de los procesos infecciosos y parasitarios, tanto de declaración obligatorio como aquellos que sean de interés para la propia explotación, para la comarca, provincia o comunidad autónoma.
13. Plan de bienestar animal, con el siguiente contenido mínimo:
  - a) Descripción de las condiciones estructurales y ambientales de la explotación.
  - b) Evaluación de factores de riesgo para el bienestar de los animales.
  - c) Plan de acción con medidas a adoptar sobre los riesgos identificados.



## ANEXO VI

### Medidas para la reducción de gases contaminantes

A fin de cumplir con los requisitos de reducción de amoniaco, establecidos en el Real Decreto 818/2018 y para controlar las emisiones de amoniaco, las explotaciones ganaderas deberán adoptar las siguientes medidas, que se basan en el código marco de buenas prácticas agrarias de la CEPE/ONU y en las actualizaciones de las mejores técnicas disponibles definidas en el artículo 3.10 de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y el Consejo:

**Explotaciones de nueva autorización de gallinas ponedoras (incluyendo reproductoras), pollos y pavos, excepto las reducidas, microexplotaciones y autoconsumo, deberán adoptar las siguientes medidas:**

- Para reducir el nitrógeno total excretado y las emisiones de amoniaco, satisfaciendo al mismo tiempo las necesidades nutricionales de los animales, deberán utilizar una estrategia nutricional y una formulación de piensos que permitan reducir el contenido de proteína bruta de la alimentación, y administrar una alimentación multifase dependiendo de los diferentes requisitos nutricionales según la etapa productiva.
- Para reducir las emisiones de amoniaco a la atmosfera de cada nave, deberán adoptarse una técnica o una combinación de técnicas que permitan su reducción en, al menos, un 60% con respecto a la técnica de referencia.
- Para reducir las emisiones de amoniaco a la atmósfera durante el almacenamiento exterior del estiércol, en caso de almacenarse, deberán adoptarse una técnica o una combinación de técnicas que permitan la reducción de, al menos, un 80% de las emisiones de amoniaco en las explotaciones afectadas por IPPC. En el resto de las explotaciones afectadas, deberán adoptar técnicas que reduzcan, al menos, un 60% con respecto a la técnica de referencia.

Esta medida también será de aplicación a las nuevas instalaciones de almacenamiento independientemente de que la explotación sea de nueva autorización o no.

**Explotaciones con autorización anterior al real decreto de gallinas ponedoras (incluyendo reproductoras), pollos y pavos, excepto las reducidas, microexplotaciones y de autoconsumo, deberán adoptar las siguientes medidas:**

- Para reducir el nitrógeno total excretado y las emisiones de amoniaco, satisfaciendo al mismo tiempo las necesidades nutricionales de los animales, deberán utilizar una estrategia nutricional y una formulación de piensos que permitan reducir el contenido de proteína bruta de la alimentación, y administrar una alimentación multifase dependiendo de los diferentes requisitos nutricionales según la etapa productiva.



- Para reducir las emisiones de amoniaco a la atmosfera de cada nave, deberán adoptarse una técnica o una combinación de técnicas que permitan su reducción en, al menos, un 30% con respecto a la técnica de referencia.
- Para reducir las emisiones de amoniaco a la atmósfera durante el almacenamiento exterior del estiércol, en el caso de almacenarse, deberán adoptarse una técnica o una combinación de técnicas que permitan la reducción de, al menos, un 40% de las emisiones de amoniaco respecto a la técnica de referencia.



### ANEXO VII Movimientos entre explotaciones ganaderas

ORIGEN	DESTINO							Tratante u operador comercial
	Incubadora	Selección	Multiplicación	Recría o criaderos de aves de cría	Producción	Matadero	Explotación de autoconsumo	
Incubadora	X	X	X	X	X			x
Selección	X		X	X		X		
Multiplicación				X	X	X		
Recría o criaderos de aves de cría				x	X	X	X	X
Producción						X		
Tratante u operador comercial					X	X	X	





## ANEXO VIII

### Certificación oficial para el movimiento nacional

#### Parte A. Requisitos del movimiento

##### Requisitos generales

Las aves de cría, de explotación, para matadero y para suministro de caza de explotación, los huevos para incubar y los pollitos de un día deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Procederán de explotaciones que deberán:
  - a) Disponer de la autorización sanitaria de la autoridad competente de la comunidad autónoma.
  - b) No estar sujetas, en el momento de la expedición, a ninguna medida de policía sanitaria aplicable a las aves de corral.
  - c) Estar situadas fuera de una zona sometida, por razones sanitarias, a medidas restrictivas con arreglo a la normativa comunitaria o nacional, debido al brote de una enfermedad que pueda afectar a las aves de que se trate.
2. Las cajas, jaulas y medios de transporte deberán estar concebidos de tal modo que:
  - a) Eviten la pérdida de excrementos y reduzcan en la medida de lo posible la pérdida de plumas durante el transporte.
  - b) Faciliten la observación de las aves.
  - c) Permitan la limpieza y la desinfección.
3. Los medios de transporte y, si no son de uso único, también los contenedores, cajas y jaulas deberán ser limpiados y desinfectados antes de su carga y después de su descarga, según las instrucciones de la autoridad competente de la comunidad autónoma de que se trate.
4. Además, si en la manada de la que procedan los huevos para incubar se hubiera declarado una enfermedad transmisible mediante los huevos durante el período de incubación, este hecho deberá notificarse al criadero afectado y a las autoridades responsables del criadero y de la manada de origen.

##### Requisitos específicos

#### A. Aves para matadero.

Las aves para matadero deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Proceder de una explotación:
  - a) Donde hayan permanecido desde su nacimiento o desde hace más de 21 días.
  - b) Estar exentas de cualquier medida de policía sanitaria aplicable a aves de corral.
  - c) En la que, durante el reconocimiento sanitario de la manada de la que procedan las aves destinadas al sacrificio efectuado por un veterinario oficial o habilitado dentro de los cinco días anteriores a la expedición, no se haya



observado ningún síntoma clínico ni sospecha de enfermedad contagiosa para las aves de corral (certificado sanitario).

d) Situada fuera de una zona sometida, por razones sanitarias, a medidas restrictivas con arreglo a la normativa comunitaria o nacional, debido al brote de una enfermedad que pueda afectar a las aves de corral (Influenza aviar, enfermedad de Newcastle).

2. Las aves para matadero deberán enviarse lo antes posible al matadero destinatario sin que entren en contacto con otras aves, con excepción de las aves para matadero que cumplan las condiciones establecidas para el comercio intracomunitario.

40

## B. Huevos para incubar.

1. Deberán ser transportados:

- a) En embalajes nuevos de uso único concebidos a tal fin, que se usarán una sola vez y serán destruidos, o
- b) En embalajes que podrán ser reutilizados previa limpieza y desinfección.

Las leyendas que deban figurar en el embalaje se inscribirán con tinta indeleble de color negro y en caracteres de, al menos, 20 milímetros de alto por 10 milímetros de ancho; los trazos serán de 1 milímetro de grosor.

2. En cualquier caso, los embalajes deberán:

- a) Contener solamente huevos para incubar de la misma especie, categoría y tipo de ave y procedentes de la misma explotación.
- b) Indicar en su etiqueta:
  - 1.º El nombre del Estado miembro y de la región de origen.
  - 2.º El número de autorización sanitaria de la explotación de origen.
  - 3.º La mención «Huevos para incubar».
  - 4.º El n.º de huevos contenidos.
  - 5.º La especie de ave de corral.

3. Deberán estar identificados con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n o 617/2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 1234/2007 del Consejo en lo que respecta a las normas de comercialización de los huevos para incubar y de los pollitos de aves de corral.

## C. Pollitos de un día.

1. Deberán proceder de huevos para incubar que reúnan las condiciones anteriormente señaladas.
2. Si han sido vacunados, las vacunas utilizadas deberán satisfacer las exigencias legales y habrán sido producidas, controladas y distribuidas bajo control oficial.
3. No presentarán en el momento de su expedición ningún síntoma que permita sospechar la existencia de enfermedad infecciosa .
4. Los pollitos de un día de vida deberán ser transportados:



- a) En embalajes nuevos de uso único concebidos a tal fin, que se usarán una sola vez y serán destruidos, o
  - b) En embalajes que podrán ser reutilizados previa limpieza y desinfección.
5. En cualquier caso, los embalajes deberán:
- a) Contener solamente pollitos de un día de vida de la misma especie, categoría y tipo de ave y procedentes de la misma explotación.
  - b) Indicar en su etiqueta:
    - 1.º El nombre del Estado miembro y de la región de origen.
    - 2.º El número de autorización sanitaria de la explotación de origen.
    - 3.º El número de pollitos contenidos.
    - 4.º La especie de ave de corral.
6. Los pollitos de un día deberán enviarse lo antes posible a la explotación destinataria sin que entren en contacto con otras aves vivas, con excepción de pollitos de un día que cumplan las condiciones establecidas para comercio intracomunitario.

#### D. Aves de cría y explotación.

1. Si han sido vacunadas, las vacunas utilizadas deberán satisfacer las exigencias establecidas en la normativa nacional.
2. Habrán sido sometidas a un examen sanitario efectuado por el veterinario oficial o habilitado dentro de los 2 días hábiles previos a la expedición, sin constatarse ningún síntoma clínico o sospecha de enfermedad contagiosa.
3. Las aves de cría o de explotación deberán ser transportadas en cajas o jaulas:
  - a) Que sólo contengan aves de corral de la misma especie, categoría y tipo, y que provengan de la misma explotación.
  - b) Que lleven el número de autorización sanitaria de la explotación de origen.
  - c) Cerradas según las instrucciones de la autoridad competente de tal manera que se evite toda posibilidad de sustitución del contenido.
4. Las aves de cría y de explotación deberán enviarse lo antes posible a la explotación destinataria sin que entren en contacto con otras aves vivas, con excepción de las aves de cría y de explotación que cumplan las condiciones establecidas para comercio intracomunitario.

#### E. Aves destinadas al suministro de caza de repoblación (incluidos los huevos para incubar y los pollitos de un día).

1. En el momento de su expedición, las aves de más de 72 horas de vida destinadas al suministro de caza silvestre de repoblación deberán proceder de una explotación:
  - a) Donde hayan permanecido desde su nacimiento o durante más de 21 días y donde no hayan entrado en contacto con aves de corral recién llegadas durante las dos semanas anteriores a la expedición.
  - b) Que no esté sometida a ninguna restricción sanitaria aplicable a las aves de corral.



- c) En la cual, durante el reconocimiento sanitario de la manada de la que procedan las aves efectuado por un veterinario oficial o habilitado dentro de los 2 días hábiles previos a la expedición, no se haya observado ningún síntoma clínico ni sospecha de enfermedad contagiosa para las aves de corral.
  - d) Situada fuera de una zona sometida a prohibición, por razones sanitarias, con arreglo a la legislación comunitaria, debido al brote de una enfermedad que pueda afectar a las aves de corral.
2. Las aves destinadas al suministro de caza para repoblación deberán enviarse lo antes posible al punto de destino sin que entren en contacto con otras aves, excepto las destinadas al suministro de caza para repoblación que cumplan las condiciones establecidas para comercio intracomunitario.

42

### **Parte B. Certificado sanitario de movimiento de animales dentro del territorio nacional**

El certificado sanitario de movimiento deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- a) N° de certificado.
- b) Datos de la explotación:
  - 1. Titular de la explotación.
  - 2. N° de autorización sanitaria de la explotación de origen.
  - 3. Municipio y provincia en que radica.
- c) Datos de los animales:
  - 1. Tipo de animales (pollos, ponedoras, reproductores, pavos, otros).
  - 2. N° de animales de la partida.
- d) Destino:
  - 1. Explotación (n° de autorización sanitaria, municipio y provincia).
  - 2. Concentración de animales (municipio y provincia).
  - 3. Matadero (n° de autorización sanitaria, municipio y provincia).
- e) Fecha y hora en que se realiza la inspección, y resultado de ésta.
- f) Fecha de expedición (en caso de no coincidir con la fecha en la que se realiza la inspección).
- g) Autorización del transporte, lugar, fecha de emisión del certificado, identificación y firma del veterinario.
- h) Transporte (a cumplimentar y firmar por el titular o responsable de la explotación):
  - 1. Nombre del transportista.
  - 2. Matrícula del vehículo.
- i) Validez del certificado: 5 días naturales.



## ANEXO IX

### Aves de corral con destino a sacrificio

#### Parte A. Requisitos

1. La inspección antes del sacrificio en la explotación de origen incluirá, al menos, los aspectos siguientes:

a) En función de la especie de aves de corral, se examinarán los registros del criador (hoja de registro de datos de la manada), que deberán incluir, como mínimo, los datos siguientes:

1. Día de llegada de las aves.
2. Procedencia de las aves.
3. Número de aves.
4. Rendimiento efectivo de la especie (por ejemplo, aumento de peso).
5. Mortalidad.
6. Proveedores de piensos.
7. Tipo y período de utilización de los aditivos y plazo de espera.
8. Consumo de piensos y de agua.
9. Análisis y diagnósticos del veterinario y, en su caso, resultados de los análisis de laboratorio.
10. Tipo de medicamento que, en su caso, se haya administrado a las aves, fecha del inicio y del final de su administración (o, en su caso, referencia al libro de tratamientos).
11. Fechas y tipos de vacunas que, en su caso, se hayan aplicado (o, en su caso, referencia al libro de tratamientos).
12. Incremento de peso durante el período de engorde.
13. Resultados de las inspecciones sanitarias anteriores efectuadas sobre las aves de corral procedentes de la misma manada.
14. Número de aves enviadas al matadero.
15. Fecha prevista para el sacrificio.

b) Los exámenes complementarios, si hubiera, necesarios para establecer un diagnóstico sobre si las aves de corral:

1. Están afectadas de una enfermedad transmisible al hombre o a los animales, o si presentan un comportamiento individual o colectivo que permita temer la aparición de dicha enfermedad.
2. Presentan alteraciones del comportamiento general o síntomas de una enfermedad que pueda motivar que sus carnes sean inadecuadas para el consumo humano.

c) La toma de muestras periódica en el agua y los piensos de las aves de corral, si hubiera, para controlar si se respetan los períodos de espera.

d) Los resultados de la detección de agentes zoonóticos.



## Parte B. Certificado sanitario de inspección previa en la explotación

a) Identificación de los animales:

1. Especie animal.
2. Nº de animales.
3. Señal para su identificación, si procede.

b) Procedencia de los animales:

1. Nº de autorización sanitaria de la explotación.
2. Dirección de la explotación.

c) Fecha y hora en que se realiza la inspección y resultado de ésta.

d) Nombre y firma del veterinario.

e) Certificados sanitarios de traslado (a cumplimentar y firmar por el titular o responsable de la explotación):

1. Nº de certificado.
2. Nº aves.
3. Matadero.
4. Provincia.
5. Fecha.
6. Transportista y matrícula.

f) Validez del certificado: 3 días hábiles.

## Parte C. Certificado único para aves de corral con destino al matadero que engloba el certificado sanitario antes del sacrificio y el de movimiento dentro del territorio nacional

a) Nº de certificado.

b) Datos de los animales:

1. Especie animal.
2. Número de animales.
3. Señal para su identificación, si procede.

c) Procedencia de los animales:

1. Nº de autorización sanitaria de la explotación.
2. Municipio y provincia en que radica la explotación.

d) Fecha y hora de la inspección, y resultado de ésta.





e) Lugar y fecha de emisión del certificado, e identificación y firma del veterinario.

f) Datos del transporte (a rellenar y firmar por el titular o responsable de la explotación):

1. Nombre del transportista.
2. Matrícula del vehículo.

g) Validez del certificado: 3 días hábiles.



## ANEXO X

### Contenido mínimo del libro de registro

El libro de registro contendrá, con carácter general, los siguientes datos:

- a) Código de la explotación.
- b) Nombre y dirección de la explotación.
- c) Identificación del titular y dirección completa.
- d) Clasificación de la explotación, desglosada por cada una de las establecidas en el artículo 3.
- e) Inspecciones y controles: fecha de realización, motivo, número de acta, en su caso, e identificación del veterinario actuante.
- f) Capacidad máxima productiva de animales anual. Si procede, deberá indicarse por cada una de las clasificaciones establecidas en el artículo 3.1.
- g) Entrada de lotes de animales: fecha, cantidad de animales y, si procede, categoría a la que pertenecen desglosado por cada una de las clasificaciones establecidas en el artículo 3.1; código de la explotación de procedencia y número de guía o certificado sanitario.
- h) Salida de lotes de animales: fecha, cantidad de animales y, si procede, categoría a la que pertenecen, desglosado por cada una de las clasificaciones establecidas en el artículo 3.1; código de la explotación, matadero o lugar de destino y número de guía o certificado sanitario.
- i) Bajas de los animales de la explotación: fecha, cantidad de animales y, si procede, categoría a la que pertenecen y posibles causas.
- j) En las explotaciones de puesta, registro de huevos recogidos diariamente por cada manada presente en la explotación
- k) Incidencias de cualquier enfermedad infecciosa y parasitaria, fecha, número de animales afectados y medidas practicadas para su control y eliminación, en su caso.
- l) Censo total de animales mantenidos por explotación durante el año anterior desglosado, si procede, por cada una de las clasificaciones establecidas en el artículo 3.1, de acuerdo con la declaración prevista en el artículo 19.g) 3.

No obstante, el libro de registro de los mataderos avícolas podrá no incluir los datos contenidos en los párrafos d), e), f), j) y l) de este anexo.